

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ILEANA M. RIVERA  
TORRES

PETICIONARIA

v.

MIGUEL RODRÍGUEZ  
RIVERA

RECURRIDO

KLCE202000796

*Certiorari*

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso Núm.  
CG2018CV03148  
(802)

Sobre: Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2020.

La Lcda. Ileana M. Rivera Torres acude ante nosotros, solicita la revocación de dos órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (en adelante, TPI). En una de ellas, el TPI dio por admitidos los requerimientos de admisiones notificados a la peticionaria y no contestados en término. En la otra, el TPI denegó dar por admitidos los requerimientos de admisiones notificados a Miguel Rodríguez Rivera.

Por los fundamentos que esbozamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**ANTECEDENTES**

El 10 de diciembre de 2018, Rivera Torres presentó demanda en cobro de dinero contra Rodríguez Rivera. Trabada la controversia, el 25 de junio de 2019, Rivera Torres notificó un requerimiento de admisiones al recurrido, el cual luego de varios incidentes procesales fue contestado el 30 de agosto. Así las

Número Identificador

RES2020\_\_\_\_\_

cosas, el 4 de octubre de 2019, Rodríguez Rivera notificó el Primer Requerimiento de Admisiones a la peticionaria. Transcurrido el término reglamentario, las partes acordaron que el 19 de noviembre de 2019, Rivera Torres contestaría el requerimiento de admisiones.<sup>1</sup>

Ante la falta de contestación, el 21 de noviembre de 2019, Rodríguez Rivera solicitó que se diera por admitido el mismo. Al día siguiente, Rivera Torres notificó las contestaciones al requerimiento de admisiones y el 5 de diciembre, se opuso a que el mismo se diera por admitido. En su oposición, como justa causa para el incumplimiento, Rivera Torres alegó haber tenido múltiples compromisos profesionales las cuales le impidieron presentar las contestaciones en el término acordado. Con el beneficio de la postura de las partes, el 5 de marzo de 2020, el TPI notificó que dio por admitido el requerimiento de admisiones de conformidad con la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.33. Rivera Torres solicitó reconsideración el 18 de junio de 2020, la que el TPI denegó y notificó el 4 de agosto de 2020.

Por otro lado, el mismo día, 18 de junio de 2020, Rivera Torres le requirió al TPI que diera por admitido el requerimiento de admisiones que el 25 de junio de 2019 le cursó a Rodríguez Rivera y que este había contestado el 30 de agosto de 2019. Rodríguez Rivera se opuso mediante moción presentada el 22 de junio de 2020. Así las cosas, notificada en igual fecha a la determinación anterior, 4 de agosto, el TPI denegó las admisiones tácitas solicitadas por Rivera Torres.

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice de la Petición de *Certiorari*, pág. 51.

Inconforme con ambas determinaciones, el 2 de septiembre, Rivera Torres presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y arguye lo siguiente:

ACTUÓ ARBITRARIAMENTE, ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN Y ERRÓ EL T.P.I. AL DAR POR ADMITIDOS LOS REQUERIMIENTOS DE ADMISIONES CURSADOS A LA RECURRENTE "POR OPERACIÓN DE LA REGLA 33 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL" Y AL DENEGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, CUANDO LAS CONTESTACIONES A LOS REQUERIMIENTOS FUERON NOTIFICADAS APENAS 3 DÍAS LUEGO DEL TÉRMINO ACORDADO POR LAS PARTES; CUANDO ELLO NO CAUSÓ PERJUICIO NI DILACIONES INDEBIDAS AL RECURRIDO; CUANDO NO EXISTÍAN APERCIBIMIENTOS PREVIOS A LA RECURRENTE SOBRE LAS CONTESTACIONES; CUANDO LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL SE DICTÓ MÁS DE CIEN DÍAS DESPUÉS DE PRESENTADA LA MOCIÓN DEL RECURRIDO, SIENDO ESTA ACADÉMICA PUESTO QUE YA PARA ESE MOMENTO ESTE TENÍA LAS CONTESTACIONES DESDE HACÍA MÁS DE TRES MESES Y CUANDO SE NEGÓ A DAR POR ADMITIDOS LOS REQUERIMIENTOS CURSADOS AL RECURRIDO.

ACTUÓ ARBITRARIAMENTE, ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN Y ERRÓ EL T.P.I. AL NEGARSE A DAR POR ADMITIDOS "POR OPERACIÓN DE LA REGLA 33 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL" LOS REQUERIMIENTOS DE ADMISIONES CURSADOS AL RECURRIDO, CUANDO ESTOS, AL IGUAL QUE LOS CURSADOS A LA RECURRENTE FUERON CONTESTADOS LUEGO DE LOS VEINTE DÍAS DISPUESTOS POR LA REGLA 33 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Tras evaluar el recurso presentado, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; resolvemos.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de

Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

Según nos expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). A lo cual añadió que, la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. En ese sentido, resolvió que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. Meléndez v. CaribbeanInt’l. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de una base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

En el presente caso, el TPI dio por admitido un requerimiento de admisiones cursado por el recurrido a la

peticionaria el 4 de octubre de 2019. En lo pertinente, según la Regla 33(a) de Procedimiento Civil, *supra*:

Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. 32 LPRA Ap. V, R. 33(a).

Conforme a lo anterior, la peticionaria tenía veinte días desde que se le cursó el requerimiento para contestarlo o, de lo contrario, las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión se tendrían por admitidas. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 573 (1997). No sólo se incumplió con el término reglamentario, sino que se le concedió hasta el 19 de noviembre de 2019 y no fue hasta que el recurrido solicitó que el requerimiento se diera por admitido, que al día siguiente la peticionaria decidió presentar su contestación. Además, la peticionaria, sin más, se conformó en exponer como justa causa que fueron sus compromisos profesionales los que le impidieron cumplir con el término acordado. El TPI no quedó convencido de la justa causa. Si bien una admisión tácita debe interpretarse de forma flexible, al evaluar el tracto procesal del caso, el tiempo transcurrido para que el requerimiento fuera contestado, las extensiones del término otorgadas sin que las mismas rindieran fruto y la alegación de justa causa brindada, no vemos abuso de discreción o irrazonabilidad en ello. No intervendremos en la determinación del foro recurrido en la que dio por admitido el requerimiento de admisiones cursado a la peticionaria. *Id.*, a las págs. 574-575.

De otra parte, el TPI denegó la solicitud de la peticionaria para que se diera por admitido el requerimiento de admisiones cursado al recurrido. La peticionaria se amparó en la misma Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, el recurrido presentó la contestación el 30 de agosto de 2019 y no fue hasta el 18 de junio de 2020 que la peticionaria solicitó la admisión tácita. Debido a que el recurrido mantuvo informado al TPI sobre los sucesos que le impedían cumplir con el término reglamentario<sup>2</sup> y a que la referida solicitud de admisión tácita se realizó más de nueve meses después de que el mismo fuera contestado, no vemos razón por la que debamos intervenir con la determinación del foro *a quo*. Resolvemos que, en ausencia de abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos en las determinaciones del TPI al denegar las solicitudes de la peticionaria. Meléndez v. CaribbeanInt'l. News, *supra*.

### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expresados, se DENIEGA la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> *Id.*, a las págs. 33-34.